

OK expediente



**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY 086 DE 2011 CÁMARA.**

Por la cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

Bogotá D.C., Noviembre 21 de 2011

Doctora
ADRIANA FRANCO CASTAÑO
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes
Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 086 de 2011 Cámara, Por la cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

Respetada Señora Presidente:

Atendiendo la designación hecha por usted de conformidad con el acta número 004 de la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 086 de 2011 Cámara, por el cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004).

*Nancy M
Com. 1ª
Nov. 25/2011
3:30 pm*

Trámite del Proyecto

El Proyecto de ley número 086 de 2011 Cámara fue presentado por el Honorable Representante Wilson Hernando Gómez Velázquez el 2 de septiembre del año en curso ante el Congreso de la República. El 15 de Septiembre de 2011, fui nombrado Coordinador Ponente.

Contenido del Proyecto

A continuación se transcribirá el texto del Proyecto de Ley que en la actualidad nos ocupa, el cual consta de tres (3) artículos, así:

- Artículo 1: Se adiciona un inciso al artículo 233 del Código Penal, por medio del cual se equipara a los adultos mayores a las condiciones que actualmente tienen los menores de edad frente a la sustracción sin justa causa de prestación de alimentos legalmente debidos.
- Artículo 2: Se incluyó el párrafo tercero (3) al artículo 233 del Código Penal, mediante el cual se implementan una serie de medidas por medio de las cuales se va a hacer efectivo el derecho que tienen los adultos mayores de que sea cumplida la obligación alimentaria a la que tienen derecho.
- Artículo 3: Vigencia y derogatorias.

Objeto del Proyecto de Ley

El presente proyecto tiene como propósito complementar la política para la protección del adulto mayor incorporando medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria que tienen los descendientes frente a sus ascendientes cuando estos se encuentren bajo circunstancias de marginación debilidad y vulnerabilidad manifiesta.

Análisis Jurídico del Proyecto de Ley

Con el fin de abordar el estudio del proyecto que en la actualidad nos ocupa, se hace necesario poner de presente la definición de alimentos instituida dentro del ordenamiento jurídico Colombiano, establecida como el indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, y en general, todo lo que es necesario para vivir dignamente (**Ley 1096 de 2006 artículo 24**).

A su vez, es pertinente señalar que el adulto mayor se encuentra dentro del ámbito de los grupos vulnerables de acuerdo al inciso segundo del artículo 13 de la Constitución política, el cual reza:

ARTICULO 13. "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

El Proyecto de Ley 086 de 2011 desarrolla el mencionado artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que al Estado le compete proteger especialmente a las personas que por su condición económica, *física o mental* se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta.

Es así como la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, ha salvaguardado la protección especial de la que goza un adulto mayor como en el caso de la sentencia T-169 de 1998, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor FABIO MORÓN DÍAZ. En la misma se señaló:

"Nuestra Constitución Nacional ha considerado a la persona humana y su dignidad como el presupuesto esencial del nuevo Estado Social de Derecho, y es por esto que ha procurado entre otras cosas, prestar una especial protección a aquellos individuos que se encuentren en situaciones de desventaja, dadas sus condiciones físicas y mentales, frente a los demás. Es así como en la Carta Política de 1991 se señala a las personas de la tercera edad, como uno de los sectores de la población que requieren una asistencia profunda y efectiva del Estado, la sociedad y la familia. Los ancianos son individuos que se encuentran limitados e incluso imposibilitados para adquirir un sustento que les permita vivir dignamente".

De acuerdo al desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el tema, es claro que dicho Tribunal propende por la protección al adulto mayor, más aun cuando esta población no cuenta con una pensión de jubilación quedando desamparados o a su propia suerte, por eso resulta importante la obligatoriedad de que los ascendientes, descendientes, adoptante, cónyuge, o compañera o compañero permanente no se sustraigan de la prestación de alimentos.

Al adulto mayor la sociedad le debe no sólo un inmenso respeto, sino que debe evitar su degradación y aniquilamiento como ser humano, toda vez que no se le da la oportunidad de seguir laborando y muchos de ellos no tienen la posibilidad de

cumplir con los requisitos para obtener una pensión imposibilitándolos a llevar una vida digna, por lo que se hace necesario buscar como mecanismo alternativo la obligación de dar alimentos siempre y cuando se encuentren en el marco de vulnerabilidad.

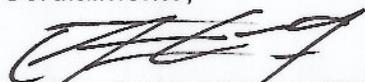
A su vez, la Constitución Política de Colombia en su **Artículo 46** preceptúa: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".

Es deber del Estado velar por la protección de los derechos fundamentales del Adulto Mayor adoptando medidas que contribuyan a defender la vida digna de este sector vulnerable de la sociedad, sabiendo que la expectativa de vida ha venido aumentando en el País, principalmente por los avances científicos y en la salud, es pertinente proteger al adulto mayor que se encuentre en estado de abandono por parte de su núcleo familiar o en peligro físico, moral o afectivo, garantizándole su subsistencia y buscando el reintegro a su familia.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones proponemos a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes APROBAR en primer debate el **Proyecto de ley número 086 de 2010**, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 233 del Código Penal, y así continuar con su debido trámite.

Cordialmente,



Carlos Arturo Correa Mojica,
Ponente Coordinador
Comisión Primera Constitucional Permanente
Honorable Cámara de Representantes

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 086 DE 2011 CÁMARA**

Por la cual se adiciona un inciso y un párrafo al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 (penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004)

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1°. Se adiciona una frase final al inciso segundo del artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, quedará así:

Artículo 233. Inasistencia Alimentaria. (Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007). El nuevo texto es el siguiente: El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor o contra un adulto mayor. (Persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más).

Artículo 2°. Se adiciona al artículo 233 del Código Penal, Ley 599 de 2000 modificado por el artículo 1° de la Ley 1181 de 2007, el párrafo 3°, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. Para efectos de este artículo, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria respecto de los adultos mayores que se encuentren marginados y bajo circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta:

1. La capacidad económica del obligado(a) (s).

2. Las necesidades del adulto mayor (producto de la incapacidad económica de generar ingresos y del riesgo social por la marginalidad y exclusión social).
3. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al empleador descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de este se extenderá la orden de pago.
4. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.
5. En el caso de que sean 2 o más los descendientes obligados, la responsabilidad es solidaria, la cuota fijada por el Juez se divide en proporción al salario de cada uno de los obligados.
6. Si los obligados tienen descendientes a los cuales les está proporcionando alimentos, el padre o la madre beneficiario(a) de la sentencia de inasistencia alimentaria, ocupará el espacio de un hijo en el sentido que recibirá en proporción la cuota alimentaria igual que los descendientes.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* Lo dispuesto en esta ley se aplicará a todas las disposiciones normativas de orden nacional que regulen los alimentos de los adultos mayores. Rige a partir de su sanción, promulgación y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


CARLOS ARTURO CORREDA MOJICA